

c) Antigüedad.—Se percibirá en forma de quinquenios y su cuantía se estipula en un 5 por 100 sobre salario real del presente Convenio.

d) Horas extraordinarias.—Cuando exista la imposibilidad del descanso compensatorio citado en el artículo 31 se estará a lo siguiente:

Cada hora de trabajo que se realice sobre la jornada laboral ordinaria se abonará con un incremento de al menos un 50 por 100 sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria, sin discriminación personal alguna.

Las horas extraordinarias que sobrepasen de dos al día o veinticinco al mes se abonarán con un incremento del 75 por 100.

Las horas extraordinarias que sobrepasen de dos al día o noche a seis de la mañana, en domingo y festivo, se abonarán con el 100 por 100 de recargo.

e) Salario viajeros.—La Empresa garantiza que el salario fijo mensual de los viajeros asciende a un importe de 50.695 pesetas brutas, según la tabla adjunta.

Además, los viajeros tendrán una comisión que, en caso de cumplimiento de la cifra prevista de ventas, se estima ascenderá a 220.180 pesetas brutas.

Asimismo, la Empresa garantiza que durante los ocho primeros meses las comisiones devengadas en los mismos serán como mínimo las correspondientes a las previsiones establecidas para dichos meses, regularizándose posteriormente, en su caso.

f) Tabla salarial oficinas centrales:

Categoría	Salario mensual	Grupo de cotización a la Seguridad Social
Analista	68.576	5
Oficial Administrativo 1. ^a D	61.851	5
Oficial Administrativo 1. ^a C	56.071	5
Oficial Administrativo 1. ^a B	54.891	5
Programador	54.891	5
Oficial Administrativo 1. ^a A	51.584	5
Oficial Administrativo 2. ^a C	50.172	5
Operador	50.172	5
Oficial Administrativo 2. ^a B	44.155	5
Oficial Administrativo 2. ^a A	41.442	5
Verificador Grabador	44.155	5
Auxiliar Administrativo	41.442	7
Ordenanza B	37.077	6
Ordenanza A	34.364	6

g) Tabla salarial sucursales:

Categoría	Salario mensual	Grupo de cotización a la Seguridad Social
Viajante	50.695	5
Oficial Administrativo 1. ^a D	64.093	5
Oficial Administrativo 1. ^a B	59.728	5
Oficial Administrativo 1. ^a A	53.004	5
Oficial Administrativo 2. ^a	52.532	5
Auxiliar Administrativo	39.201	7
Jefe Almacén C	52.532	5
Jefe Almacén B	50.762	5
Jefe Almacén A	48.279	5
Almacenero D	46.279	6
Almacenero C	44.155	6
Almacenero B	43.683	6
Almacenero A	37.431	6
Repartidor Conductor B	44.155	8
Repartidor Conductor A	43.683	8
Cobrador	43.683	6

Art. 36. Plus de ventas.—Se devengará un plus por consecución de unidades vendidas mensualmente y otro por alcanzar el objetivo total de la red comercial.

En reunión conjunta de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, se establecerá la normativa pormenorizada de las particularidades de este sistema.

Art. 37. Seguro de ocupantes de vehículos de la Empresa.—La Empresa establecerá una póliza de seguros para ocupantes de vehículos de la Empresa, que cubrirá los capitales siguientes:

- Muerte, 500.000 pesetas.
- Invalidez, 750.000 pesetas.
- Asistencia sanitaria, 30.000 pesetas.

13745

RESOLUCION de 21 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 17 de mayo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.», que fue suscrito el día 30 de abril de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, la viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación; Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.», suscrito el día 30 de abril de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

Madrid, 21 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE «INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en «Industrial Quesera Española, S. A.», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su homologación, retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1980.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de dos años, del día 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1981.

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente, con una antelación mínima de tres meses a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Prórroga.*—Si a la extinción de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Salario base.*—La retribución que corresponderá al trabajador, sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida par su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio. Si el índice de precios al consumo al 30 de junio de 1980, fuese inferior al 6,75 por 100, los salarios que figuran en dicha tabla se incrementarán un 1 por 100 a partir del día 1 de julio de 1980. Si dicho índice superase el referido 6,75 por 100, de las tablas de salarios se incrementarán en un 2 por 100 a partir del día 1 de julio de 1980.

A partir del 1 de enero de 1981 se modificará dicha tabla salarial en el porcentaje que fije el Instituto Nacional de Esta-

distica como aumento del índice de precios al consumo al 31 de diciembre de 1980.

Art. 8.º *Plus de asistencia.*—Por el concepto de plus de asistencia efectiva al trabajo, se establece un plus de 115 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados, a todos los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación en el Comité de Empresa o Delegados de personal de la misma, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el periodo de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º *Vacaciones.*—El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional dentro de cada sección de la Empresa, atendiendo preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas, no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivos fijos, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 10. *Gratificaciones fijas.*—Las gratificaciones de julio, Navidad y beneficios, pagadera esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivos fijos.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones de julio, Navidad y beneficios, sobre el salario base de Convenio y antigüedad.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 11. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100 empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 12. *Premio de fidelidad y constancia.*—Al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente, los trabajadores percibirán la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años no se computarán a estos efectos.

En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, o mayores subnormales, o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13. *Premio de permanencia en la Empresa.*—Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 2.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 14. *Baja definitiva.*—Los trabajadores de la Empresa que se jubilen a los sesenta y cinco años de edad, percibirán a partir de la fecha de jubilación el 100 por 100 de sus emolumentos, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad y plus de asistencia. A estos efectos, la Empresa abonará la cantidad necesaria para que, juntamente con el importe de la pensión de jubilación, llegue a dicho total.

Art. 15. *Subvención a los productos fabricados por la Empresa.*—Se establece un 10 por 100 de descuento sobre el precio al detallista aplicable a los productos fabricados por la Empresa y por las restantes Empresas del grupo.

Art. 16. *Economato.*—La Empresa acoge al personal en un economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

Art. 17. *Protección en caso de enfermedad.*—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 18. *Provisión de vacantes.*—Las vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la mis-

ma, serán cubiertas el 50 por 100 por antigüedad y el otro 50 por 100 por concurso oposición.

En los casos de una sola vacante ésta se cubrirá por concurso oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 19. *Retirada del carné de conducir.*—En el caso de retirada temporal del carné de conducir por causas no imputables al conductor, la Empresa garantizará a éste un puesto de trabajo, sin pérdida de sus retribuciones fijas, mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirán la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

Art. 20. *Acondicionamiento de vehículos y locales.*—Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte de personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 21. *Seguro de vida.*—Se establece un seguro de vida para todo el personal de la Empresa y sus jubilados, al que se contribuirá por partes iguales entre Empresa y trabajadores y que se concertará con una compañía de seguros en las condiciones que serán estudiadas por la Empresa y el Comité de la misma.

Entretanto, continuará rigiendo el Fondo de Beneficencia en las mismas condiciones que se encuentra establecido en la Empresa, el cual desaparecerá en el momento en que entre en vigor dicho seguro de vida.

Art. 22. *Prima de domingos y festivos.*—El trabajador que realice jornada de domingo o festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 450 pesetas por cada día.

Art. 23. *Premio de natalidad.*—Se establece un premio de natalidad consistente en 2.000 pesetas por hijo nacido, para todos los trabajadores de la Empresa.

Art. 24. *Ayuda a hijos subnormales.*—Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban de la Seguridad Social, de 2.000 pesetas mensuales.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 25. *Absorción.*—Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal, las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad, si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición mas ventajosa que por ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 26. *Contraprestaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 27. *Jornada y descanso semanal.*—Se establece la jornada laboral de cuarenta y dos horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción forma parte de su jornada laboral.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las secciones de administración, taller de mantenimiento y almacén de queso.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no puedan disfrutar el descanso en domingos y festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 28. *Horas extraordinarias.*—Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que se trabaja, y de acuerdo con lo que marcan las normas en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 29. *Licencias.*—El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos o hermanos, tendrá derecho hasta cinco días de licencia retribuida.

Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 30. *Forma de pago.*—La Empresa hará efectiva la nómina de los trabajadores mediante talón bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante talón bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral, para hacer efectivo el mismo.

Art. 31. *Ropa de trabajo.*—La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo anualmente.

Art. 32. *Revisión médica.*—Todo el personal de la Empresa estará obligado a pasar la revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio Médico de la Empresa.

Art. 33. *Derechos sindicales.*—Se estará a lo dispuesto al respecto, y en lo que afecte a esta Empresa, en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 34. *Repercusión en los precios.*—Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 35. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 36. *Homologación.*—En el supuesto de que el organismo laboral correspondiente no homologase haciendo uso de sus facultades alguno de los puntos de este Convenio, desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

Art. 37. *Materia no reflejada.*—En lo no previsto en este Convenio se estará a resultados de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la Legislación Laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

ANEXO

Tabla salarial

	Pesetas mensual
Personal técnico:	
a) Titulados:	
Técnico Jefe	74.750
Técnico Superior	69.575
Técnico Medio	65.550
b) Diplomados:	
Técnico Diplomado	50.025
c) No titulados:	
Jefe de Fabricación	65.550
Jefe de Laboratorio	61.525
Jefe de Inspección lechera	61.525
Contramaestre o Jefe de Sección	61.525
Encargado de Madrid	50.025
Encargado de Provincias	37.375
Inspector Distritos de Madrid	36.110
Inspector Distritos de provincias	47.725
Auxiliar de Laboratorio	27.255
Capataz	48.875
Auxiliar de Inspector lechero	27.255
Empleados Administrativos:	
Jefe de primera	65.550
Jefe de Personal	65.550
Jefe de segunda	54.050
Contable	48.875
Oficial de primera	43.700
Oficial de segunda	39.100
Auxiliar	27.255
Aspirante de dieciséis y diecisiete años	20.010
Telefonista	27.255
Comerciales:	
Inspector o promotor de ventas	43.700
Viajante y corredor de plaza	36.800
Repartidor (diario)	895
Subalternos:	
Almacenero	32.775
Listero	27.600
Pesador	27.600
Cobrador	27.600
Ordenanza	27.255
Conserje	27.255
Portero	27.600
Guarda o Sereno	27.600
Botones de dieciséis y diecisiete años	19.550
Mujeres de limpieza (hora)	131
	Pesetas diario
Obreros:	
Especialista de primera	940
Fogonero	907
Especialista de segunda	920
Especialista de tercera	897
Peón especializado	897

	Pesetas diario
Peón	895
Oficial primera taller de mantenimiento	1.349
Oficial de primera oficinas varios	1.249
Oficial de primera Conductor de Madrid	1.188
Oficial de primera Conductor de provincias	1.075
Oficial de primera Conductor de distribución	966
Oficial de segunda Oficinas varios	1.150
Oficial de tercera Oficinas varios	972
Aprendiz de dieciséis años	501
Aprendiz de diecisiete años	657

Fórmula hora extraordinaria

$$(SB + A + D 7 + (PA) 6)$$

$$H. E. = 1,75 \times$$

- SB = Salario base.
- A = Antigüedad.
- I = Incentivo fijo.
- PA = Plus de asistencia.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13746 RESOLUCION de 5 de marzo de 1980, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de don Pedro Bosch Darne cor. domicilio en finca Planvidrós S. J. de les Abadesses (Gerona), solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto.

Autorizar a la Empresa don Pedro Bosch Darne la instalación de la línea de A. T. a P. T. «Planvidrós», con el fin de electrificación de la finca propiedad del peticionario.

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea de «Hidroeléctrica del Alto Ter» a E. T. «Sant Joan de les Abadesses».

Final de la misma: P. T. «Planvidrós».

Término municipal: Sant Joan de les Abadesses.

Tensión en KV.: 15.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,31.

Conductores: Tres de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 1.223/9-A.

Estación transformadora

Tipo: Intemperie.

Transformador: Uno de 25 KVA. y relación 15/0,38-0,22 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 5 de marzo de 1980.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—1.245-D.

13747 RESOLUCION de 24 de marzo de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza